

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :22/03/18
M/ REF.: 8104
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 134/2016-D

SENTENCIA nº 80/2018

En Barcelona a 19 de marzo de 2018

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 134/2016, apareciendo como demandante, María asistida del letrado sr Jordi Fontdecaba y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Terrassa defendida por el letrado sr Amado Martínez, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales (práctica de la prueba en sede judicial el pasado 14-12-17 con renuncia a la pericial del Dr Hereu tal día) y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, habiéndose fijado la cuantía del pleito en 38.253,65 euros según Decreto firme de 23-3-17, pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución de la demandada nº 6621/15 de 16.7.15 (f. 75 y ss EA) consistente en la desestimación expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 12-11-13 (f. 1 y ss EA) por la parte recurrente por los daños y perjuicios (cifrados en 38.253,65 euros relativos a días hospitalarios, días restantes de sanidad -de baja- no hospitalarios, y secuelas) sufridos por aquélla a consecuencia de la caída de ésta al suelo en el instante de acceder a una rampa para minusválidos sita en la confluencia de las c/ Monturiol y crtra Rellinars de Terrassa, en fecha 12-7-13 a las 10.00 h.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios, en base a un mal funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento demandado, por deficientes medidas de seguridad (no vallada ni protegida la rampa de minusválidos ni señalizada la misma), con un pavimento inadecuado.

Por su parte, la defensa de la demandada en estas actuaciones, se opone a tales pretensiones, en base a que es ajustada a Derecho la resolución recurrida, y no ha habido mal funcionamiento de los servicios públicos y por ende no ha existido relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte perjudicada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, considerando que se da en el presente caso culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente se esgrime pluspetición.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo, normativas éstas vigentes en la época de autos) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, ó la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el

administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del siniestro de autos, y de las lesiones y secuelas sufridas por la parte demandante, y que la rampa de minusválidos litigiosa fue creada para salvar desniveles existentes, no es menos cierto, que no ha quedado probado una actitud de no diligencia de la Administración en poner todos los medios a su alcance para evitar el accidente de autos, ya que no consta probado que se hubiera producido un accidente similar al que es objeto de este pleito el mismo día o días anteriores en la concreta rampa de autos, y ello se ha de conjugar con el deber de mínima diligencia y precaución exigible a todo ciudadano de cuando camina de observar por cuál concreto lugar lo realiza, sobre todo, cuando como acaece en nuestro supuesto, estamos hablando de la existencia de un obstáculo, de la que era conocedor la persona lesionada (f.2 vive la recurrente en las inmediaciones del lugar en crtra Rellinars), no quedando probado que la zona de autos no se encontrara en un aceptable estado de conservación (vide informe técnico de f. 22-23 EA con fotografías adjuntas, cuya presunción de veracidad vía art 137.3 de la Ley 30/92 vigente en la época del siniestro, no ha sido desvirtuada suficientemente, pues los testigos que depusieron en fecha 14-12-17 judicialmente, no recuerdan con exactitud la rampa en cuestión y posibles elementos y circunstancias que rodeaban la misma) y que no cumplieran aquéllas con todos los requisitos de seguridad y utilización establecidos en el Código Técnico de Edificación (en adelante CTE) del año 2007 (vigente en la época de autos). Finalmente, en ausencia de informe de la policía local, no podemos descartar categóricamente una distracción (falta o insuficiente diligencia, o pérdida de equilibrio) en el caminar de la aquí recurrente, máxime cuando dos días antes al siniestro, se había limpiado manualmente el tramo en cuestión, f. 26 EA, prueba ésta tampoco desvirtuada por la actora en atención al principio de carga de la prueba del art 217 LEC, siendo por último sorprendente que la reclamación administrativa originadora de este procedimiento lo fuera 4 meses después (f.1 EA) al día del siniestro, sin fotos del lugar del mismo día o posteriores efectuadas por la recurrente para acreditar su versión fáctica de los hechos.

Así las cosas, no podemos hablar de relación de causalidad directa, eficaz e inmediata entre la caída de la recurrente y el presunto mal funcionamiento de los servicios públicos municipales, y por ende, no cabe hablar de prosperabilidad actora de pretensiones de responsabilidad patrimonial en nuestro supuesto.

Igualmente, no podemos exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03).

Consiguientemente a la desestimación total de la demanda de autos, no cabe entrar a pronunciamiento sobre la petición subsidiaria de la Administración acerca de pluspetición.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso, no

cabe imponer costas en este concreto caso a la parte recurrente, por haberse generado serias dudas de hecho y/o de Derecho en este Juzgador para la resolución del caso de autos, y no existir en la actuación de la misma por otro lado, ni temeridad ni mala fe.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de María
rente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, a plantear ante este Juzgado en el plazo de 15 días y a resolver por la Superioridad.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.